

DECANATO DE LOS JUZGADOS

PONTEVEDRA

Fco. Tomás y Valiente s/n

TLF. 986.805994

FAX.986.805996

EXPEDIENTE GUBERNATIVO 25/2020

ACUERDO

En Pontevedra, a veinticinco de marzo de 2020

PRIMERO.- Se ha publicado en el BOE el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del Consejo de Ministros por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 20-03-2020 se establecía lo siguiente:

Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, y en particular, su ejecución, no se encuentran en sí mismas entre las excepciones al régimen general de suspensión de plazos procesales, y, por tanto, no se encuentran entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse. Ahora bien, una vez adoptadas, estas medidas se sitúan en rigor en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado, y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias. De este modo, no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

Lo anterior no impide a que la práctica ejecución de ese régimen de relaciones se vea afectada por la finalidad tuitiva del Real Decreto 463/2020, de forma que esta module la forma en que aquellas deban llevarse a efecto. La necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del Real

DECANATO DE LOS JUZGADOS

PONTEVEDRA

Fco. Tomás y Valiente s/n

TLF. 986.805994

FAX.986.805996

Decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

Corresponderá al juez o magistrado adoptar la decisión pertinente, en razón de las finalidades del Real Decreto, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias cuando las medidas establecidas en el Real Decreto afecten, directa o indirectamente, a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas en dicho régimen conforme a la decisión judicial correspondiente; lo que puede suceder, en particular, cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020.

Estas actuaciones judiciales quedan extramuros del régimen de suspensión de plazos y actuaciones judiciales, en la medida en que están orientadas precisamente para cumplir las finalidades del Real Decreto 463/2020, y encuentran en todo caso encaje tanto en las excepciones contempladas en la letra d) del apartado tercero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, como en su apartado cuarto, así como también en los puntos 1 y 3 del apartado II de las medidas previstas para el Escenario 3 adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020; ello, con independencia de que la decisión judicial que se adopte encuentre amparo en el artículo 158 del Código Civil – particularmente en su ordinal 2º: "Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda", y especialmente en su ordinal 6º: "En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas"- o fundamento en cualquier otra norma sustantiva o procesal que resulte aplicable a estos fines.

En base a todo lo anterior, la Comisión Permanente establecía en el citado Acuerdo que ello no era obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los juzgados de familia con objeto de unificar criterios de actuación y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020.

SEGUNDO.- En relación a la vigencia de esta situación en relación al régimen de visitas y custodia de menores de edad en el ámbito de Derecho de Familia, se constituye JUNTA DE JUECES SECTORIAL de modo virtual el día de la fecha, en la que comparece la titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta ciudad Ilustrísima Sra. María del Mar Felices Esteban y la titular del Juzgado de Instrucción número tres de Pontevedra (especializada en Violencia de Género) Ilustrísima Sra. Rosa García Prado, bajo la presidencia de la Ilustrísima Señora María Belén Rubido de la Torre, en la que a propuesta de la Magistrada del Juzgado de Familia, se aprueban unos CRITERIOS ORIENTATIVOS en materia de Régimen

DECANATO DE LOS JUZGADOS

PONTEVEDRA

Fco. Tomás y Valiente s/n

TLF. 986.805994

FAX.986.805996

de Visitas y Custodia en procedimientos de familia durante la vigencia del estado de Alarma por el COVID-19.

Tratada esta cuestión por la titular del Juzgado de Primera instancia nº 5 y la titular del Juzgado de Instrucción número tres de Pontevedra, se ha acordado a la hora de fijar los criterios seguidos en el Partido Judicial de Pontevedra, lo siguiente:

"El Juzgado de Familia de Pontevedra, ante la "situación excepcional" e "innumerables consultas" recibidas telefónicamente, como criterio general MANTENDRÁ el régimen de custodia y visitas acordado en cada procedimiento judicial; con la única salvedad del cese del Punto de Encuentro ante la comunicación recibida por el mismo el día 16 de marzo.

Se entiende que los intercambios de los menores pudieran tener amparo perfectamente en los supuestos excepcionados en el Decreto de alarma 463/2020 art.7 1.e) y h), en los que se podrían realizar los traslados imprescindibles previa adopción de las medidas de prevención recomendadas. Para justificar el movimiento por la vía pública bastaría con mostrar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la resolución judicial correspondiente.

En un intento de despejar dudas, procede fijar unas posibles pautas de actuación:

- 1. -Salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, los intercambios en custodias compartidas deberían mantenerse, sin visita intersemanal de estar establecida.*
- 2. Con carácter general, procede mantener las visitas de fin de semana en caso de custodia individual, pareciendo prudente suspender las visitas intersemanales, en especial si son sin pernocta.*
- 3. Las entregas y recogidas se realizarán con la necesaria salvaguarda de la salud de las partes, especialmente de los menores.*
- 4. Cuando no se lleven a cabo las visitas establecidas en resolución judicial por el motivo que fuere, deberá promoverse y facilitarse por los progenitores la comunicación frecuente de los menores con aquel que no convivan, por medios tecnológicos (teléfono, videollamada...). Parece del todo adecuado, una vez finalizado el estado de alarma decretado, compensar en la medida de lo posible los periodos de visitas no disfrutados.*
- 5. Puede ser conveniente suspender las visitas fijadas con los abuelos por ser un colectivo de riesgo en esta excepcional situación.*

DECANATO DE LOS JUZGADOS

PONTEVEDRA

Fco. Tomás y Valiente s/n

TLF. 986.805994

FAX.986.805996

LOS CRITERIOS ANTERIORES SON SIMPLES PAUTAS GENÉRICAS DE ACTUACIÓN PARA FACILITAR EL ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES Y EN MODO ALGUNO SON EJECUTABLES NI PUEDEN PREVALECER SOBRE LOS ACUERDOS DE LOS PROGENITORES.

Por otro lado, se recuerda que el artículo 158 del CC es una medida excepcional y que no debe ser utilizada con fines espurios.

Finalmente se insta a los padres a no utilizar la crisis del coronavirus como excusa para el incumplimiento de las resoluciones y a que desde el responsable ejercicio de la patria potestad, y por el bien de sus hijos, adopten con el otro progenitor los acuerdos necesarios en interés de estos y de toda la población.

Ante el cierre del Punto de Encuentro Familiar a consecuencia de la crisis del COVID-19, para el caso de que haya una orden de protección vigente que prohibiera el acercamiento entre los progenitores, éstos deberán designar de común acuerdo a una tercera persona encargada de realizar el intercambio del menor del modo anteriormente expuesto.

Para el caso de que no haya acuerdo al respecto de la designación de esta tercera persona, se suspenderá la visita, sin perjuicio de su posterior compensación una vez cese el estado de alarma”.

Con el fin de darle publicidad a los anteriores criterios fijados, NOTIFÍQUESE telemáticamente este acuerdo a la Presidencia del TSX de Galicia y al Decano de Colegio de Abogados de Pontevedra, a los fines acordados en el mismo. También al Secretario Coordinador y al Fiscal Jefe de Pontevedra.

Notifíquese a los magistrad@s del partido judicial de Pontevedra para su conocimiento.

Contra este Acuerdo cabe recurso de alzada, siendo ejecutivo desde la fecha.

Así lo Acuerdo:

María Belén Rubido de la Torre, Jueza Decana de Pontevedra.

DECANATO DE LOS JUZGADOS

PONTEVEDRA

Fco. Tomás y Valiente s/n

TLF. 986.805994

FAX.986.805996